

ANEXO 3-A
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Parte I - Notas Generales Interpretativas

1. Para efectos de la interpretación de las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) el requisito específico o el conjunto de requisitos específicos, que aplica a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente al lado de la partida o subpartida;
- (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica únicamente a los materiales no originarios;
- (c) cuando un requisito específico de origen esté definido con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, el requisito será considerado cumplido únicamente si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido el cambio de clasificación arancelaria;
- (d) cuando un requisito específico de origen esté definido con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y el requisito esté escrito de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del SA, se interpretará en el sentido que el requisito específico de origen exige que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía califique como originaria; y
- (e) cuando una partida o subpartida esté sujeta a requisitos específicos de origen alternativos, se considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas.

2. Para propósitos de este Anexo:

capítulo significa un capítulo del SA;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del SA;

sección significa una sección del SA; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del SA.